A-200

V-242 Dr
H

A-200

R
38168

CONSTITUCIONES

PARA EL REGIMEN Y GOBIERNO

DE LA REAL CONGREGACION

DE NUESTRA SEÑORA

DE MONSERRAT,

FUNDADA EN SU IGLESIA

DEL REAL HOSPITAL DE LOS REYNOS

DE LA CORONA DE ARAGON EN ESTA CORTE,

POR LOS DEVOTOS NATURALES Y ORIGINARIOS

DEL PRINCIPADO DE CATALUÑA.

MADRID AÑO DE MDCCXCVIII.

3.8.18
6

CONSTITUCIONES

PARA EL REGIMEN Y GOBIERNO

DE LA REAL CONGREGACION

DE NUESTRA SEÑORA

DE MONSERRAT,

FUNDADA EN SU IGLESIA

DEL REAL HOSPITAL DE LOS REYNOS

DE LA CORONA DE ARAGON EN ESTA CORTE,

POR LOS DEVOTOS NATURALES Y ORIGINARIOS DEL PRINCIPADO DE CATALUÑA.

MADRID AÑO DE MDCCXCVIII.

MADRID AÑO DE MDCCXCVIII

Biblioteca Histórica Municipal de Madrid

DEL PRINCIPADO DE CATALUÑA

POR LOS DIPUTADOS NUEVAMENTE Y ORIGINARIOS

DE LA CORONA DE ARAGON EN ESTA CORTE

DEL REAL HOSPITAL DE LOS NIÑOS

FUNDADA EN SU IGLESIA

DE NUESTRA SEÑORA

DE LA REAL CONGREGACION

PARA EL REGIMEN Y GOBIERNO

CONSTITUCIONES

EL REY.

POR quanto á instancia de varios sugetos naturales y originarios del Principado de Cataluña, residentes en esta Corte, se ha seguido expediente principiado en el mi Consejo, y continuado y resuelto en el de la Cámara, con la pretension de que les concediese Yo mi Real Licencia para la ereccion de una Congregacion baxo el título de nuestra Señora de Monserrat en la Iglesia del Real Hospital de la Corona de Aragon en Madrid, que es de mi Real Patronato, y me dignase aprobar las Constituciones que habian formado para su gobierno. Instruido este expediente con las diligencias practicadas en los referidos mis Consejos, los informes que por estos se tomaron de la Sala de Alcaldes de mi Real Casa y Corte, y de los

Protectores del mencionado Real Hospital, y de lo que expusieron los Fiscales de dichos mis Tribunales sobre el particular; se vió en el de la Cámara, y por su Decreto de veinte y tres de Septiembre del año próximo pasado de mil setecientos noventa y siete acordó que los naturales y originarios del Principado de Cataluña acudiesen al muy Reverendo Cardenal Patriarca de las Indias, mi Capellan y Limosnero mayor (que como tal es el Juez Eclesiástico Ordinario de la referida Iglesia) en solicitud de la ereccion de la Congregacion que solicitaban, y presentándole las Constituciones formadas ó que formasen de nuevo, informase con expresion de los reparos ó inconvenientes que en general y sobre cada uno de los capítulos se le ofreciere, y hecho lo remitiese todo al citado mi Consejo de la Cámara para proveer, ó consultarme lo que estimase conveniente. En su cumplimiento acudieron al muy Reverendo Cardenal Patriarca dichos naturales y originarios de Cataluña con certificacion del referido acuerdo que pidieron y se les dió por mi Secretario del Real Patronato de la Corona

de Aragon, y le presentaron las Constituciones que formaron de nuevo con fecha de veinte y quatro de Octubre del citado año de mil setecientos noventa y siete; y el Cardenal Patriarca remitió estas Constituciones al mencionado mi Consejo de la Cámara con su papel de diez y siete de Enero del presente año de mil setecientos noventa y ocho, exponiendo que las habia exâminado con la mayor atencion y madurez, teniendo presente la referida certificacion del acuerdo del mi Consejo de la Cámara, y que por lo que al mismo Prelado tocaba no solamente no hallaba reparo alguno en que se aprobasen, sino que las encontraba muy arregladas y conformes al espíritu de piedad, devocion y edificacion que debe animar á todos los Fieles, sin cosa en contrario á la Disciplina Eclesiástica y disposiciones Canónicas. Visto en el citado mi Consejo de la Cámara, con lo que sobre ello expuso mi Fiscal, acordó se hiciese saber á las Congregaciones de nuestra Señora del Pilar, y de nuestra Señora de los Desamparados de Valencia, establecidas en la referida Iglesia la solicitud explicada

de los naturales y originarios de Cataluña para que expusiesen y dixesen lo que les conviniese, y habiéndoseles hecho saber por medio de órdenes separadas que se les comunicaron en once de Mayo, acompañando las Constituciones originales á la una, y copia fé haciente de ellas á la otra; expusieron que ningun reparo se les ofrecia en que se erigiese la referida Congregacion, ni en que se aprobasen las mencionadas Constituciones, insinuando sus deseos de que se verificase dicha ereccion para que se aumentasen los cultos tan debidos á María Santísima. Y visto todo lo referido en el citado mi Consejo de la Cámara, por su decreto de diez y seis de Junio próximo pasado acordó lo que sigue: "Se concede la li-»cencia que se pide para el establecimiento »de la Congregacion con la advocacion de »nuestra Señora de Monserrat, se aprueban »las Constituciones que á este fin se han for-»mado, y con su insercion se expida la Cé-»dula correspondiente." Y Yo lo he tenido por bien. Las quales Constituciones, con la deprecacion que las precede, son del tenor siguiente:

Á MARÍA SANTÍSIMA
DE MONSERRAT.

SOBERANA REYNA.

Vuestros devotísimos Esclavos, naturales y originarios del Principado de Cataluña, con la mayor porfia, y santa emulacion, se dirigen á consagraros en vuestra portentosa Imágen de Monserrat, el corto obsequio de unas Constituciones que su fervoroso zelo ha dictado baxo de vuestro patrocinio, para unirse en cuerpo fraternal, y tributaros perpetuamente en esta Corte el mas reverente culto, conforme á las reglas que contienen. Y deseando con eficaces ansias que esta particular y cordial devocion se propague, aumente, y llegue á la mayor perfeccion, ha parecido propio del ardiente zelo de estos vuestros humildes Esclavos solicitar el establecimiento de esta Congregacion, para por medio de ella, y la asistencia que vuestro Unigénito Hijo les tiene ofrecida en el Evangelio (1), poder conseguir el loable fin á que aspiran, y despues la gloria eterna.

(1) Ubi enim sunt duo vel tres congregati in nomine meo, ibi sum in medio eorum. *Matth.* 18. *vers.* 20.

CONSTITUCIONES.

En el nombre de Dios Todo poderoso, y de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres Pérsonas distintas, y un solo Dios verdadero, que como Christianos Católicos, Apostólicos Romanos creemos, y protestamos creer, invocando, como invocamos, por nuestra especial Patrona y Abogada á María Santísima, Madre de Dios, y Señora nuestra, concebida sin mancha de pecado original: y deseando el mejor y mas devoto culto y obsequio á la devotísima Imágen, que con el título de Monserrat se venera en su Iglesia del Hospital de la Corona de Aragon de esta Corte, hemos acordado los infraescritos las siguientes Constituciones; las quales, con precedente aprobacion de la competente jurisdiccion Eclesiástica y Real, prometemos cumplir y guardar.

CONSTITUCION I.

Del modo de recibir los Congregantes.

El número de estos será indeterminado, y se admitirán en esta Congregacion de Esclavos de nuestra Señora de Monserrat todas las personas de ambos sexôs que con zelo, y devocion lo pidieren, siendo de buena opinion y costumbres, y teniendo establecimiento decente con que sustentarse; y para esto se ordena, que indistintamente hayan de presentar memorial al Hermano mayor de esta Congregacion, el qual le dará curso por lo tocante á Hermanos, remitiéndole, ó por sí solo, ó con acuerdo de la Junta particular (no hallando inconveniente) para el informe de la virtud, y circunstancias del pretendiente, á dos señores Congregantes que le harán cuidadosamente, y con secreto, sin que se entienda quándo, ni quiénes son los que le dan; y resultando ser á propósito se dará cuenta en la misma Junta particular para su admision; la qual deberá hacerse á pluralidad de votos de los

que la compongan, y se tomarán secretos por habas blancas y negras; y por lo respectivo á las Hermanas, quedará á su arbitrio el admitirlas, siendo personas decentes, dispensando otro informe, y dando órden al Secretario de las que se hubiesen de recibir; y tanto Hermanos como Hermanas, para serlo, harán juramento de defender en público y en secreto el Misterio de la Purísima Concepcion de nuestra Señora la Vírgen María en manos del Consiliario Eclesiástico; y dará cada uno de limosna á su entrada, para poder costear las fiestas, y cubrir las demas obligaciones de la Congregacion, lo que le dictase su devocion, con tal que no baxe de veinte reales de vellon, y despues concurrirá con dos reales mensuales; y se declara que estas limosnas no son obligatorias: todos deberán acreditar su zelo y devocion á esta Señora, dando solícitamente noticia de su Congregacion, y persuadiendo el ingreso á ella, para que se logre su mayor aumento y perfeccion.

CONSTITUCION II.

Del número de Oficiales.

Ha de haber para el gobierno de esta Congregacion un Hermano mayor que sea superior de ella ; y lo será perpetuo , si se lograre el honor de que el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) , se firme por Hermano ; en cuyo caso habrá un Teniente de Hermano mayor : quatro Consiliarios , uno eclesiástico , y los restantes seglares : dos Secretarios , uno de gobierno , y otro de hacienda ; un Tesorero, un Contador , dos Mayordomos , uno de Cera , y otro de Fiestas; un Maestro de Ceremonias Sacerdote , y un Guardajoyas , los quales han de componer la Junta particular.

CONSTITUCION III.

Del modo que se ha de hacer la Proposicion de Oficios.

Al Hermano mayor, y en su caso al Teniente con la Junta particular, tocará privativamente la proposicion de Congregantes para los referidos empleos en cada un año; y á este fin serán convocados los que la componen de órden de dicho Hermano mayor ó Teniente, pocos dias ántes del de las elecciones; y atendiendo con debida reflexîon á los méritos que el zelo y devocion de cada Congregante hubiere acreditado en el servicio y obsequio de nuestra Señora, propondrán los que parecieren mas á propósito para cada uno de los expresados ministerios: á saber, tres para Hermano mayor ó Teniente, y dos para cada uno de los demas, de que tomará acuerdo el Secretario de gobierno para firmar las cédulas que se han de repartir en la Junta general para la eleccion.

CONSTITUCION IV.

Forma, y tiempo de las Elecciones.

Dispuesta la proposicion para los empleos en la forma dicha, se convocará por el Secretario de gobierno para Junta general de eleccion de oficios; la qual se ha de celebrar precisamente el tercer Domingo del mes de Agosto de cada un año, sino es que concurra embarazo tal, que el Hermano mayor ó Teniente juzguen mas útil trasladarla á otro dia; y junta la Congregacion en el sitio destinado para las suyas en dicho Hospital de la Corona de Aragon, rezado el Himno y Oracion del Espíritu Santo, leerá el Secretario en alta voz esta constitucion, la anterior, y la siguiente, para que todos los Congregantes sepan el modo y buen órden que se ha de observar en las elecciones; y hecho esto, publicará los nombres de los propuestos para Hermano mayor ó Teniente, repartiendo á cada uno de los asistentes quatro cédulas distintas, en que estén escritos los nombres del actual Hermano ma-

yor ó Teniente, y los de los otros tres que de nuevo se proponen; y recogiendo los votos ó cédulas en una urna, se contarán por el Hermano mayor ó Teniente, Consiliarios y Secretarios, y quedará hecha la eleccion en el que tuviere la mayor parte; y en caso de igualdad, ha de ser preferido el que fuere mas antiguo en la Congregacion, segun el asiento de entradas; y concluida esta eleccion (que no se ha de publicar hasta que esten hechas las demas) se pasará á la de los Consiliarios, empezando por la del Eclesiástico, y despues se procederá por su órden á las de los demas empleos, guardando en todas la forma que viene dispuesta para la de Hermano mayor ó Teniente; y concluidas las de todos los empleos, las leerá juntas el Secretario á la Congregacion.

CONSTITUCION V.

Del tiempo que han de durar los empleos.

Los de Hermano mayor ó Teniente, Consiliarios, Tesorero, Mayordomos y Guar-

tratarse: y respecto de que no siempre po-
án concurrir á ellas todos los que por oficio

decretos y libranzas que hubiere de pagar el Tesorero para gastos de la Congregacion, y los demas que se ofrezcan: ha de hallarse presente á tomar las cuentas al Tesorero en fin de cada año de los caudales de su cargo por el Contador de la Congregacion, y por quien mas pareciere en su compañía; y ha de nombrar en las Juntas para las comisiones que se ofrecieren los Hermanos que juzgare á propósito; y si ocurriere dependencia ó pleyto de la Congregacion elegirá uno ó dos Congregantes para su solicitud y cuidado en la forma que le pareciere; y tambien nombrará dos Congregantes con título de Enfermeros (uno de los quales sea Eclesiástico) para que acudan á visitar de parte de la Congregacion á los Hermanos enfermos, consolándolos en sus aflicciones y trabajos; y si á alguno sucediere desgracia (no siendo en causa de infamia ó deshonor) deberán dichos Enfermeros, bien instruidos de todo, dar parte al Hermano mayor, para que por sí solo, ó con acuerdo de la Junta particular, se solicite el alivio al tal Hermano con la caridad y amor que se debe; y asímismo acudirán algunos dias á la Enfermería de dicho Hospital de Aragon por si al-

go se ofreciere en alivio y consuelo de los que allí se hallasen, haciéndolo con la piedad y zelo que es debido.

CONSTITUCION IX.

Del oficio de Consiliario.

En caso de ocupacion, ausencia ó enfermedad del Hermano mayor ó Teniente, tendrán sus veces y voces con la misma preferencia y órden que vá dispuesto sobre los asientos, los Consiliarios, á excepcion, que en igualdad de votos en las Juntas, no ha de ser decisivo el del Consiliario que presidiere, y se remitirá el expediente al Hermano mayor para su determinacion; y si éste no pudiese, se reservará para otra Junta en que haya mas número de Congregantes, si no fuere tan urgente su decision que no pueda dilatarse; en cuyo caso se volverá á votar. Tambien será encargo particular de dichos Consiliarios por razon del oficio, la mayor solicitud y desvelo en adquirir limosnas y fondos con que se adelante y crezca el culto de nuestra Señora por

todos los medios posibles á su cuidado y diligencia.

CONSTITUCION X.

Del Secretario de gobierno.

El Secretario de gobierno, despues de cantado el Himno y Oracion del Espíritu Santo en el principio de las Juntas, leerá los acuerdos de las antecedentes, para que se vea si están puestos en execucion, y se ordene lo que conviniere; á cuyo fin tendrá un libro en toda forma, en el qual ha de asentar todos los acuerdos, que firmará, con la fecha del dia, mes y año en que se tomaren. Asímismo dará cuenta de los memoriales tocantes á su ministerio, que por qualquiera persona se le entregaren, notando los antecedentes, si los hubiere, y lo que se resolviere, como los que fueren de sugetos que pretendan ser admitidos en la Congregacion; y de los que le fuesen ha de tener dos libros separados, uno de Hermanos, y otro de Hermanas, y en cada uno asentará la partida de recepcion, con dia, mes

y año, sin omitirlo, ni dilatarlo; y tambien será de su cargo el avisar por cédula á los Hermanos para las Juntas que el mayor mandáre convocar: ha de escribir las cartas de Congregacion, recibir las que vinieren para ella; y en su ausencia el Secretario de hacienda ha de substituir por él los negocios de su cargo.

CONSTITUCION XI.

Del Secretario de hacienda.

El Secretario de hacienda, concluido el despacho del de gobierno, dará cuenta de las dependencias, memoriales y expedientes tocantes á ella, y á los haberes de la Congregacion, cuyos negocios privativamente han de tocar á su empleo; para lo qual tendrá libro de acuerdos en que asiente los que la Congregacion tomare, y quanto resolviere respectivo á esta materia, firmando de su nombre, con dia, mes y año el acuerdo ó resolucion; y de las cantidades que la Congregacion mandare pagar á qualesquiera personas por qualquier motivo ó razon, hará

los libramientos ó decretos que correspondan á favor de los que hayan de recibir, y contra el Tesorero de la Congregacion, y firmándolos el Hermano mayor, y autorizándolos él como Secretario, los entregará á la parte, para que acuda á tomar razon del Contador, previniéndolo así en los mismos libramientos, porque sin esta circunstancia no podrán ser pagados por dicho Tesorero, ni abonados en su cuenta. Asímismo en ausencia de este Secretario despachará los negocios tocantes á su cargo el de gobierno.

CONSTITUCION XII.

Del Tesorero.

El Tesorero ha de cuidar y tener á su cargo la cobranza de todos los efectos, rentas, haberes, y limosnas que en qualquiera manera tocaren y pertenecieren á la Congregacion ahora y en adelante; para lo qual tendrá en su poder dos libros, uno de cargo para asentar las cantidades ó partidas que en él fueren entrando con toda distincion y cla-

ridad, y otro de data de lo que fuere pagando y satisfaciendo en virtud de decretos ó libranzas de la Congregacion, despachadas en la forma que queda establecida, y tomada la razon por el Contador; pues sin esta formalidad no se le ha de poder admitir ni abonar partida alguna que pase de doce reales en la cuenta que diere al fin del año; y para la cobranza de efectos y caudales se le ha de otorgar por la Congregacion ante Escribano en toda forma, luego que sea elegido, poder para que pueda parecer en juicio, y demandar las pertenencias y derechos de la Congregacion; con advertencia, que de los recibos y cartas de pago que otorgare, se ha de tomar la razon por el Contador para la buena cuenta que se ha de llevar en todo. Habrá una arca de tres llaves, y tendrá la una el Hermano mayor, otra el Secretario de hacienda, y la otra el Tesorero; y para sacar ó poner caudal en depósito deberán concurrir los tres.

CONSTITUCION XIII.

Del Contador.

El Contador ha de tener en su poder tres libros, uno en que asiente las rentas, efectos y los demas haberes que por qualquier título ó causa tocaren ó pertenecieren á la Congregacion, con igual distincion y claridad; y con la misma irá anotando, y tomando la razon de todas las cantidades y partidas que fueren entrando en poder del Tesorero, para formarle el cargo de su cuenta al fin del año, ó quando la haya de dar: otro servirá para asentar y tomar la razon de los decretos y libranzas que se despacharen por la Congregacion contra dicho Tesorero, para proceder á su abono en dicha cuenta; y el último servirá para asentar los débitos y créditos de la Congregacion á favor ó en contra de qualesquiera personas, para que siempre conste, y con informe de dicha Contaduría pueda la Congregacion acordar lo mas justo para su conservacion y buen régimen.

CONSTITUCION XIV.

Del Mayordomo de Cera.

El Mayordomo de Cera ha de cuidar de la guarda y custodia de la que se le entregáre al tiempo que fuere nombrado, y en adelante se diese de limosna, ó se comprase de caudal de la Congregacion para el culto de nuestra Señora; y ha de ser de su cargo el asistir siempre que la Congregacion haga fiesta, ó celébre qualquiera funcion en obsequio de su Magestad, para prevenir las luces que se hayan de poner en el altar, y repartir á los Hermanos Congregantes las que se hayan de llevar quando se vá á la Salve, ó á reservar el Santísimo Sacramento en los dias de la Novena, y otros que tendrá obligacion; y siempre que haya falta de cera tendrá obligacion de dar cuenta al Hermano mayor para que disponga lo necesario; y de ninguna manera podrá el Mayordomo de su propia autoridad, ni á su crédito tomar cera alguna; porque esto solo lo ha de hacer precediendo libranza del Her-

mano mayor sobre el Tesorero, para que pague su importe.

CONSTITUCION XV.

Del Mayordomo de Fiestas.

El Mayordomo de Fiestas será persona de conocida actividad y zelo en el servicio y culto de nuestra Señora, para que en las funciones y fiestas que á su Magestad se celebraren por la Congregacion, especialmente en la principal de su solemnísima Novena en cada año, no falte lo necesario y conducente á la mayor decencia y adorno que se acostumbra; á cuyo fin en el tiempo próximo á esta funcion acudirá freqüentemente al Hermano mayor para tomar las órdenes de todo lo que hubiere que disponer y executar; y despues de tener prevenido todo lo necesario para dichas funciones del Novenario, ha de ser de su cargo asistir puntualmente todos los dias de él por mañana y tarde para salir con el Maestro de Ceremonias acompañando á los Predicadores al ir y volver del Púlpito y Sacristía, y to-

do lo demas en la forma que se debe practicar.

CONSTITUCION XVI.

Del Maestro de Ceremonias.

El Maestro de Ceremonias luego que sea elegido ha de procurar instruirse y enterarse puntual y exâctamente de todo el contenido de estas Constituciones; porque á su empleo toca advertir á los demas para su entero cumplimiento y fixa observancia: cuidará de que en las Juntas estén todos en sus asientos, segun la forma y regla establecida en la constitucion séptima: fuera de la qual, si algun Señor Prelado Eclesiástico concurriere en Junta, ó circo de la Congregacion en las fiestas, se le ha de dar el lugar inmediato á la mano derecha del Hermano mayor; y si fuere el Señor Patriarca, algun Señor Cardenal, Nuncio de su Santidad, ó Presidente de Castilla, el Hermano mayor le ha de ceder su asiento y presidencia, por ser muy conforme al elevado carácter de estas personas. Y quando se haya de tratar, conferir, ó votar

sobre materia ó cosa interesante á qualquiera Hermano de la Congregacion que se hallare presente, ó de sus padres, hijos ó hermanos, les advertirá que se sirvan guardar ceremonia, y salirse miéntras se trata, confiere, ó vota la materia; y últimamente deberá acompañar, junto con el Mayordomo de Fiestas, á los Predicadores, como se dixo en la constitucion antecedente.

CONSTITUCION XVII.

Del Guardajoyas.

El Guardajoyas tendrá á su cargo en aquel parage que se destinare dentro de la Iglesia de nuestra Señora, ó en otro lugar de aquella casa del Hospital de la Corona de Aragon (y no fuera) todas las alhajas de oro, plata, joyas, vestidos, y demas cosas pertenecientes al servicio y adorno de la Santísima Imágen, y de su altar, con el aseo y decencia que corresponde; de todo lo qual se formará inventario con la debida distincion y claridad; y éste parará siempre original en la Contaduría; y en él se irán aña-

diendo como fueren entrando las alhajas que se adquirieren de nuevo, y dieren los devotos de nuestra Señora; y de las que hubiere exîstentes en cada año, y á su ingreso se entregarán á dicho Guardajoyas luego que sea elegido, dará recibo firmado, con expresion de todas las que son, en la forma que estarán puestas en el inventario; cuyo recibo pasará á la Contaduría, y por el mismo se le recibirán al salir de su empleo, para hacer la entrega al sucesor, guardando en esto la formalidad y buena regla que es justa y conviene; advirtiendo que en ningun caso, ni con motivo alguno, sea el que fuere, ha de ser permitido á dicho Guardajoyas prestar fuera de la Iglesia, ni sacar de ella alguna de las alhajas y cosas que estuvieren á su cargo, sin expresa licencia de la Congregacion ó del Hermano mayor, la qual tomará por escrito, y no en otra forma.

CONSTITUCION XVIII.

De la Señora Camarera de la Vírgen.

Por quanto conviene para el mayor aseo y cultura religiosa con que se ha de procurar, esté siempre adornada la Santísima Imágen, que este cuidado corra á cargo de una Señora en quien concurran las circunstancias de la mayor distincion, así en la calidad, como en la devocion y zelo á su Magestad; se establece que á este fin se haya de elegir y nombrar una de las que fueren Hermanas con título de Camarera de la Santísima Imágen, la qual ha de cuidar de adornarla en aquellos dias y tiempos que mas bien pareciere; cuya eleccion y nombramiento ha de tocar privativamente al Hermano mayor, á cuya prudencia y discrecion se comete este asunto.

CONSTITUCION XIX.

Fiesta que deberá celebrar la Congregacion.

Siendo el principal objeto y fin á que se dirige la ereccion y propósito de la Congregacion el mayor culto de nuestra Señora, y asegurar con perpetuidad su Fiesta y Novenario quando se halle con fondos para éste, su forma y costo se hará del modo que está prevenido para las que en iguales términos celebran las Reales Congregaciones de Esclavos de la Vírgen Santísima del Pilar y Desamparados, fundadas en la misma Iglesia del Real Hospital de Aragon de esta Corte; y así siguiendo aquella regla pagará la Congregacion de Esclavos de nuestra Madre y Señora de Monserrat por cada una de las fiestas principal y particulares, inclusas las de la Novena y Honras á los Ministros de la expresada Real Iglesia, ochenta y seis reales vellon en esta forma: los treinta al que tiene el gobierno espiritual de la Iglesia si celebrase la Misa mayor, la que po-

drá encargar á otro Sacerdote, especialmente Congregante, con cargo de darle la mitad de la propina, y de executar éste toda la funcion del dia que celébre: doce reales al Sacristan mayor de la Iglesia: veinte y quatro reales para quatro Sacerdotes asistentes, á seis reales de vellon á cada uno, comprehendiendose en ellos los Eclesiásticos de la casa: al Sacristan segundo seis reales: al Monacillo del incensario quatro reales: á los dos Acólitos de los ciriales dos reales á cada uno; y al mozo de la casa que cuida de la cera, encender y apagar las luces los seis reales restantes. Ademas de esto se han de pagar ocho reales por una vez por el trabajo de poner y quitar los bancos del circo en el discurso de la Novena. El residuo de la cera del Altar de la Vírgen de la Fiesta principal quedará para la casa é Iglesia, y la que sobrare de las demas fiestas del Novenario, será para la Congregacion. Y por quanto dentro del año acaso se celebrarán algunas fiestas particulares á la Vírgen con descubierto ó sin él, se partirá el residuo de la cera de éstas entre la Iglesia y la Congregacion por partes iguales, ya se costeen

por algun particular, ó ya por la misma Congregacion. Ultimamente pagará la Congregacion todos los años cien reales de vellon á la fábrica de la Iglesia para reemplazar los ornamentos, candeleros, ramos, y demas que ella ha de franquear para las funciones de la Congregacion, y para gastos que se ofrezcan á dicha fábrica. Y para que en nada se falte á dicha Iglesia, está pronta esta Congregacion en pagarla en todas sus funciones los mismos derechos que la satisfacen las del Pilar y Desamparados.

CONSTITUCION XX.

Forma que se ha de observar en el dia de las Fiestas principal, y demas del Novenario.

El Domingo inmediato despues de la Natividad de la Vírgen, en que la Iglesia celebra el Dulce Nombre de Maria, hará la Congregacion su principal Fiesta; y para anunciarla se pondrán el dia ántes en la puerta de la Iglesia á hora proporcionada las luminarias que es costumbre en iguales funcio-

nes, y se procurará tener el Altar mayor de dicha Iglesia, donde está colocada la Sagrada Imágen de nuestra Patrona, adornado é iluminado con toda la posible magestad y lucimiento; y habrá en dicho dia Comunion de todos los Congregantes á la hora que se acordáre por la Junta: se solicitarán Oradores de la mejor nota, y mayor fervor de esta Corte, que desempeñen tan digno asunto: asistirá la Música de una de las Capillas de ella; y puesta la Congregacion en su circo de bancos, empezará la funcion á las diez de la mañana, y por la tarde á las tres y media, si se hiciese Novena, en que habrá lo primero Plática Doctrinal por media hora, á que servirá de asunto por el órden de los dias el atributo de nuestra Señora correspondiente á su Novena; y los Eclesiásticos de la casa acompañarán al Predicador al Púlpito así como se practíca en el Novenario de nuestra Señora del Pilar, y Desamparados: se rezará despues la Novena á coros por el Maestro de Ceremonias, y se seguirá inmediatamente uno ó dos Villancicos; y ántes de finalizarlos se repartirán luces á todos los Congregantes: saldrá el Preste

acompañado del Maestro de Ceremonias, el Mayordomo de Fiestas, y quatro Hermanos con hachas hasta el Altar: se cantará por la Música la Salve: se reservará el Santísimo Sacramento, y el Preste se restituirá con el mismo acompañamiento: será del cargo del Maestro de Ceremonias repartir el Estandarte y Borlas á tres Hermanos; y se previene que en todo se ha de guardar tal forma, seriedad, y reverencia, que nada desdiga del culto religioso y verdadero.

CONSTITUCION XXI.

Forma de repartir las Fiestas del Novenario en los Congregantes.

En la Junta general, que se ha de celebrar el primer Domingo de Agosto de cada año, para tratar lo concerniente á la Fiesta y Novenario, leerá el Secretario de gobierno la memoria ó razon de los Hermanos ó Fieles que quisieren hacer de su cuenta alguna Fiesta despues de las que se reservase el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) si tuviesemos la honra de que se alistase

por Hermano mayor y Cabeza de la Congregacion, para en caso de que no se completen los dias de la Novena, disponga la Junta general se completen á expensas, y de los caudales de la Congregacion; sin que la Junta pueda precisar á los Hermanos lo executen de su cuenta.

CONSTITUCION XXII.

Que las Fiestas del Novenario corran por disposicion de la Congregacion.

Conviniendo para la igualdad y buen órden que debe observarse en dichas Fiestas, que todas corran por disposicion de la Congregacion; se ordena que (habiendo hecho la cuenta del importe del gasto que se ha de causar en cada uno de los dias, procurando sea con toda equidad, pero sin faltar á la debida decencia, y lucimiento en estas funciones) haya de entrar en poder del Tesorero de la Congregacion todo el importe de la Novena; sin tener mas cargo los Congregantes que tomaren los dias, que entregar al Tesorero el tanto de los que hicieren,

segun el reglamento, en el qual se ha de poner con separacion el coste de cada Fiesta por la mañana, y por la tarde; porque podrá suceder, que una se reparta entre dos, haciendo uno la de la mañana, y otro la de la tarde para mas conveniencia, segun su posibilidad; pero de ninguna manera se ha de permitir que Congregante alguno tome á su cuenta en otra forma alguna de las Fiestas, ó dias de la Novena, aunque sea para celebrarle con mayor magnificencia, porque asi conviene para la perpetua seguridad de este culto: bien que fuera de la Novena en los dias sucesivos á ella, ó en otros del año, se admitirán con la debida estimacion á los Hermanos Congregantes, y á otras personas las Fiestas que por su devocion quisieren celebrar á la Santísima Vírgen; las quales podrán correr enteramente á disposicion de los que así las hicieren, y sin alguna intervencion del Tesorero de la Congregacion, conforme á la voluntad del devoto.

CONSTITUCION XXIII.

Honras por los Hermanos difuntos, y visita de los enfermos pobres de la Casa y Hospital de la Corona de Aragon.

En el dia siguiente al último del Novenario ó de la Fiesta principal, si no se celebrase aquel por falta de fondos, asistirá toda la Congregacion á la Misa cantada de *Requiem*, que se ha de celebrar por los Hermanos difuntos de esta Congregacion, y se costeará del caudal de ella por el Tesorero; y luego que se acabe la Misa subirá la Congregacion á visitar los pobres enfermos de dicho Hospital, consolándolos espiritualmente, y contentándose por ahora con esta demostracion, hasta que su posibilidad le permita otra; pues teniendo fondo, se dispondrá que esta visita sea de regalo y socorro á los pobres enfermos, en la forma que se acordará; y siempre que muriere algun Congregante se avisará con cédulas por el Secretario de gobierno á todos los Hermanos para los sufragios que á cada uno dictare su piedad. Y

con arreglo á la costumbre de la Iglesia pagará la Congregacion en este dia ciento y un reales: diez y seis de estos por cruz y clamores: quince por tumba y tarimas: otros quince por el paño rico: quince por las bayetas: y los treinta y dos reales restantes por los blandones; y en quanto al residuo de cera de este dia se procederá del mismo modo que con las Congregaciones del Pilar y Desamparados.

CONSTITUCION XXIV.

De la cuenta que se ha de tomar cada año al Tesorero.

El Hermano mayor ha de mandar ántes de la Junta de Proposicion de Oficios citar para otra particular de Oficiales, en que se tomen las cuentas al Tesorero que hubiere sido aquel año, con asistencia del Contador, y de algunos mas que le parezca nombrar, y con las formalidades que quedan prevenidas; las quales despues de aprobadas en dicha Junta particular, se pasarán á la Contaduría, adonde deben parar, para que siempre cons-

te, y se sepan los alcances que á favor ó en contra de la Congregacion resulten; poniéndolo asímismo en el acuerdo de dicha Junta de cuentas, para darla en la general; previniendo que por ningun caso se ha de pasar á la eleccion de Oficios, sin que preceda este ajustamiento y aprobacion.

CONSTITUCION XXV.

Mesa de pedir limosna en la Iglesia para la Santísima Imágen.

Asímismo se establece, que algunos dias de Fiesta del año se ponga una mesa en la Iglesia de dicha Real Casa, procurando que no sea en los que se pone por las Reales Congregaciones de nuestra Señora del Pilar, y Desamparados para evitar competencias sobre el sitio donde se ha de colocar cada una; y si por algun accidente se pusiesen las tres mesas en un mismo dia, se colocará la de nuestra Madre y Señora de Monserrat, en el sitio que señalen los Señores Protectores desde luego que se establezca la Congregacion, que es el medio mas obvio para evitar

disputas ; á excepcion de los dias del Novenario, porque en todos estos, y demas Fiestas que celébre esta Congregacion se ha de colocar la mesa donde pone la suya la de nuestra Señora del Pilar ; y en dicha mesa asistirán dos Hermanos de la Congregacion con el encargo de pedir limosna para el culto de nuestra Señora, y estos los nombrará el Hermano mayor, y se les avisará por el Secretario de gobierno con cédula para que puedan concurrir el dia señalado ; pero en todos los dias del Novenario deberán asistir á la mesa por mañana y tarde los dos Hermanos que se nombren, á pedir con el mismo destino.

CONSTITUCION XXVI.

Distribucion de los caudales de la Congregacion.

Si con el tiempo, como se confia en el patrocinio de nuestra Señora, y la actividad y zelo de sus Esclavos Congregantes, llegare la Congregacion á tener rentas, y fondos bastantes que dén lo necesario para

un decente culto á la Santísima Vírgen y celebracion de sus Fiestas en la forma establecida, y sobrare algun caudal, desde luego se ordena que este por ahora se haya de reservar para mas adelante distribuirlo en las obras de piedad y devocion que acordare la Congregacion.

CONSTITUCION XXVII.

Nombramiento de un Portero.

Por la Junta general se nombrará un Portero, á fin de que concurra á las casas de los Señores Hermano mayor ó su Teniente, y Secretarios á recibir las órdenes que le dieren, y llevar las cédulas de aviso, y demas encargos que se ofrecieren y le mandaren la Junta y sus Oficiales; y en premio de este trabajo le señalará la Junta el salario que tuviere por conveniente, que deberá pagar el Tesorero por meses; quedando facultad á la Junta particular de poderle remover con causa justa, y nombrar otro en su lugar, hasta que se celébre Junta general, que lo confirmará, ó nombrará otro.

CONSTITUCION XXVIII.

Cómo se podrá alterar, ó añadir lo que conviniere en estas Constituciones.

Ultimamente se establece, que si con el tiempo se reconociese necesidad ó conveniencia de quitar, añadir, interpretar, aclarar ó revalidar en otro sentido, ó forma, alguna de las Constituciones que quedan acordadas, despues de haberlo conferido ó tratado con maduro acuerdo en una ó mas Juntas generales, que para ello se tendrán, se podrá hacer por la Congregacion, dando cuenta para su aprobacion á la competente jurisdiccion Eclesiástica, que á la sazon fuere; porque de otra manera no ha de correr lo que se añadiese, quitase, ó variase, sino que la Congregacion deberá arreglarse precisamente á lo dispuesto en estas veinte y ocho constituciones; á cuya observancia nos obligamos por nosotros mismos, y los demas Congregantes que al presente son, y fueren en adelante: y en fe de ello lo firmamos en Madrid á veinte y quatro de Oc-

tubre de mil setecientos noventa y siete.= El Marques de Villel, Conde de Darnius.= El Marques de Benavent.=El Sumillér Despujol.=Don Ramon Lázaro Dou.=Don Pedro Bonet.=El Baron de la Vall Roja.=Don Ramon Nadal y Guarda.=Don Juan Lopez de la Flor.=Don Joaquin Samaranch.=Don Santiago Tornamira.=Don Lorenzo Ribas.= Don Juan Bautista Torres.=Don Josef Padrós.=Don Ramon Jover.=Don Francisco Tolosa.=Don Dionisio Prat.=Don Antonio de Gimbernat.=Don Lorenzo Abril y Milá.= Don Antonio Pañó.=Don Pablo Montaña.= Don Magin Marí.=Don Antonio Garriga.= Don Francisco Sierra.=Don Pedro Ifern.= Don Antonio Mandri y Camin.=Don Josef Soler.=Don Esteban Rosell.=

Por tanto, en virtud de la presente, como Patrono que soy del expresado Real Hospital de la Corona de Aragon en mi Corte de Madrid, y de su Iglesia, doy y concedo mi Real permiso y licencia á los naturales y originarios del mi Principado de Cataluña, para el establecimiento que solicitan de una Congregacion, baxo la advocacion de nuestra Señora de Monserrat; y por lo que á mí to-

ca, como tal Patrono, apruebo y confirmo las Constituciones aquí insertas, que han formado para su gobierno; con la calidad de que esta Congregacion ha de quedar sujeta á la Visita de dicho muy Reverendo Cardenal Patriarca, mi Capellan y Limosnero mayor, y ha de ser aprobada por el mismo Prelado, en conseqüencia de la superioridad que tiene, como Juez Eclesiástico Ordinario de la Iglesia del referido Real Hospital. Y mando á los Protectores del expresado Real Hospital, que actualmente lo son, el Marques de Roda, Ministro del mi Consejo y Cámara, y Don Pablo Ferrandiz Bendicho, Ministro tambien de mi Consejo, y á los que por tiempo lo fueren, guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, executar y cumplir en la parte que les toque lo prevenido en esta mi Carta; á cuyo fin se les presentará con la aprobacion de dicho Cardenal Patriarca, para que dispongan que se tome razon de ella en la Secretaría de su Proteccion; y que hecho se devuelva uno y otro original á los naturales y originarios del Principado de Cataluña para en guarda de su derecho: que así es mi voluntad. Fecha en Madrid á

veinte y tres de Julio de mil setecientos noventa y ocho.=YO EL REY.=Por mandado del Rey nuestro Señor.=Pedro García Mayoral.=

Cúmplase lo que S. M. manda: tómese la razon de esta Real Cédula por el Secretario de nuestra Proteccion, y regístrese en el Libro de Acuerdos de ella. Y mediante estar vacante la Secretaría, habilito para este caso á Don Pedro Culp. Madrid y Agosto veinte y dos de mil setecientos noventa y ocho.= Don Pablo Ferrandiz Bendicho, Protector.

Tomóse la razon de la antecedente Real Cédula por esta Secretaría de la Proteccion de la Real Casa é Iglesia del Hospital de la Corona de Aragon, y queda registrada en su Libro de Acuerdos. Madrid veinte y tres de Agosto de mil setecientos noventa y ocho.= Por habilitacion del Señor Protector=Pedro Culp.

APROBACION DEL ORDINARIO.

NOS EL DOCTOR D. AGUSTIN del Campo Ribera, del Gremio y Cláustro de la Universidad de Alcalá, Ex-Catedrático de Cánones de ella, Capellan de Honor de S. M. Juez Ordinario de su Real Capilla, y Real territorio separado, Teniente de Vicario, Auditor general Eclesiástico de los Reales Exércitos de Mar y Tierra, Caballero Pensionista de la distinguida Real Orden de Cárlos Tercero.

Por quanto por parte de los naturales y originarios del Principado de Cataluña residentes en esta Corte, se ocurrió ante Nos en tres de Julio próxîmo pasado, exponiendo que para perpetuar á la Vírgen de Monserrat la Fiesta que de muchos años á esta parte le habian tributado en la Iglesia del Real Hospital de la Corona de Aragon de esta misma Corte, pretendieron, y habian

obtenido Real permiso para el establecimiento de una Congregacion, y aprobacion de las Constituciones que para su gobierno formaron, como resultaba de la Cédula original que exhibian; suplicándonos á su conseqüencia, nos sirviesemos erigir canónicamente la expresada Congregacion, y aprobar sus Constituciones en la forma ordinaria, librándose el Despacho correspondiente con devolucion de la Real Cédula. Vista por Nos esta solicitud, por Auto que proveimos en el mismo dia tres, la mandamos pasar al Señor Fiscal, y á conseqüencia de lo que expuso proveimos el Auto de aprobacion; cuyo tenor, el del informe del Aministrador del insinuado Real Hospital, y allanamiento que se hizo á nombre de los referidos naturales, y originarios del Principado de Cataluña, por su órden dicen así:

El Administrador del Hospital y Real Iglesia de Monserrat de la Corona de Aragon, en cumplimiento del anterior Decreto, ha visto, y leido con todo cuidado las Constituciones que los naturales del Principado de Cataluña han presentado con el objeto de erigir una Congregacion baxo el título de

nuestra Señora de Monserrat, y le parece que para evitar disputas en lo sucesivo, y conservar ilesos los derechos de dicha Iglesia, debe hacer presente: Que lo que se dispone en la Constitucion décima séptima, de que el Guardajoyas tendrá á su cargo todas las alhajas de oro, plata, joyas, vestidos, y demas cosas pertenecientes al servicio, y adorno de la Santísima Imágen, y de su altar, con el aseo, y decencia que corresponde, deberá entenderse de las alhajas, y demas que de nuevo se ofrecieren á nuestra Señora por la misma Congregacion, y en ninguna manera de las que actualmente tiene la Iglesia para este objeto, ó de las que en adelante se ofrecieren á María Santísima, bien sea por la misma Iglesia, ó por sus devotos: Que lo dispuesto en la Constitucion décima nona de que á los quatro Clérigos asistentes se les den á cada uno seis reales, deberá aumentarse á ocho por las circunstancias de los tiempos: Asímismo debe mudarse lo dispuesto en la misma Constitucion por estas palabras: Y por quanto dentro del año acaso se celebrarán algunas Fiestas particulares á la Vírgen, con descubierto, ó sin él, se repartirá el residuo

de la cera entre la Iglesia y la Congregacion por iguales partes, ya se costeen por algun particular, ó ya por la misma Congregacion, por no parecer justo que la Congregacion quiera adquirirse un derecho que es propio de la Iglesia en perjuicio y menoscabo de la misma; porque así como la Iglesia tiene ahora libertad para tratar, y convenirse con los devotos de María Santísima en el modo y forma que quieran celebrar algunas Festividades en su obsequio, la podrá y deberá tener despues de erigida la Congregacion de los naturales de Cataluña, sin que dicha Congregacion pueda pretender, ni tener porcion, parte, ni derecho alguno á la cera que sirva para alumbrar en dichas Festividades, bien sea el Altar de nuestra Señora, ó en qualquiera otro destino: Tambien parece que no se debe dar lugar á lo dispuesto en la Constitucion vigésima quinta, ni permitir que dentro de la Iglesia se pongan mesas de pedir. La Iglesia de Monserrat tiene oportunamente átrios capaces y anchurosos, donde se les podria á estos, y demas demandantes permitir poner sus mesas para recoger las limosnas de sus

devotos: En lo dispuesto en las demas Constituciones no se le ofrece reparo alguno. V. S. resolverá con el acierto que acostumbra en beneficio de esta Iglesia, y de la Congregacion de los naturales de Cataluña. Madrid trece de Agosto de mil setecientos noventa y ocho.=Luis Bertran.

Los naturales del Principado de Cataluña residentes en esta Corte, por medio de su comisionado, respondiendo al traslado que se les ha conferido del informe y parecer que ha dado en este expediente el Administrador de la Real Iglesia del Hospital de los Reynos de la Corona de Aragon sobre el contenido de algunos capítulos de las Constituciones que han presentado con Real aprobacion para el establecimiento de la Congregacion con la advocacion de nuestra Señora de Monserrat, ante V. S. dicen: que en quanto al primer reparo de la Constitucion décima septima en que hablando del Guardajoyas se dice: *tendrá á su cargo todas las alhajas de oro y plata, joyas, vestidos, y demas cosas pertenecientes al servicio y adorno de la Santísima Imágen y de su altar, con el aseo y decencia que corresponde*; han entendido y en-

tienden comprehender solamente las alhajas y adornos propios de la Congregacion. En quanto al parecer de dicho Administrador á que se den ocho reales de vellon á cada uno de los quatro Sacerdotes asistentes, en lugar de los seis reales que previene la Constitucion decima nona, se conforman los exponentes. Tambien se allanan, y tienen por muy justo, que el residuo de la cera de las Fiestas que se hiciesen entre año á la Vírgen de Monserrat por particulares devotos, de que habla la dicha Constitucion décima nona, quede todo á favor de la Iglesia; pero si estas Fiestas se costeasen por la Congregacion, deberá partirse entre ésta y la Iglesia la cera por partes iguales, como está declarado en las Constituciones de la Vírgen de los Desamparados. Igualmente convienen los naturales de Cataluña en que no tenga efecto la Constitucion vigésima quinta en quanto dispone que se ponga mesa de pedir limosna dentro de la Iglesia, respecto de que, como dice el Administrador, tiene ésta átrios capaces para colocarlas y recoger las limosnas voluntarias de los devotos; pero al mismo tiempo hacen presente á V. S. que si se per-

mite á otros poner mesa dentro de la Iglesia, y se exceptúa á la Congregacion de Monserrat, esta distincion ademas que le seria poco decorosa, podria producir algunos émulos; por consiguiente dexando á la discrecion de V. S. este punto se conformarán los exponentes con la providencia que estime mas conveniente; en esta atencion= A V. S. suplican que baxo las declaraciones que van referidas se sirva formalizar la ereccion de la Congregacion de nuestra Señora de Monserrat con aprobacion de sus Constituciones, y mandar se libre de ello el Despacho ó Certificacion que corresponda; en que recibirán merced. Madrid diez y seis de Agosto de mil setecientos noventa y ocho.=En virtud de comision.=Pedro Bonet.

En la Villa de Madrid á diez y ocho de Agosto de mil setecientos noventa y ocho, el Señor Doctor Don Agustin del Campo Ribera, Capellan de Honor de S. M., Juez Ordinario de su Real Capilla, Teniente de Vicario, Auditor general Eclesiástico de los Reales Exércitos de Mar y Tierra, y Caballero pensionista de la distinguida Real Orden de Cárlos Tercero: Habiendo visto las

Ordenanzas formadas, y presentadas para su aprobacion por los naturales, y originarios del Principado de Cataluña para el establecimiento de la Congregacion baxo el título de nuestra Señora de Monserrat, en la Iglesia del Real Hospital de la Corona de Aragon en esta Corte; asímismo la Real Cédula que han obtenido para la ereccion de dicha Congregacion, lo expuesto por el Señor Fiscal de este Tribunal, Informe del Administrador de dicho Real Hospital é Iglesia de Monserrat, y Allanamiento que han hecho los referidos naturales y originarios de Cataluña sobre los reparos propuestos por este, dixo su Señoría: Que usando de la jurisdiccion ordinaria y Apostólica, aprobaba y aprobó por lo así tocante, quanto ha lugar en derecho, las referidas Ordenanzas, comprehensivas de veinte y ocho capítulos, con las condiciones que se expresan en la Real Cédula, y baxo las declaraciones siguientes: Que lo que dispone la Constitucion décima séptima sobre que el Guardajoyas haya de tener á su cargo las alhajas de nuestra Señora, sea, y se entienda únicamente de las que pertenezcan á la Hermandad: Que los seis rea-

les que previene la Constitucion décima nona se den á los quatro Clérigos asistentes, se aumenten hasta ocho: Que el residuo de cera de las Fiestas que se hiciesen á la Vírgen, que segun la misma Constitucion debe distribuirse entre la Iglesia y Hermandad, se entienda únicamente de las Festividades que costease la misma Congregacion; pero no la de los particulares devotos: Que lo dispuesto en la Constitucion vigésima quinta sobre poner mesa de pedir limosna dentro de la Iglesia, no se execute, por no ser correspondiente el que en el Templo haya cosa que pueda distraer la atencion de los fieles, ni desdecir de lo respetuoso que pide el culto de Dios, y se coloque en el átrio, en el lugar donde determinasen los Señores Protectores para esta Hermandad, en concurso de las demas Hermandades que tampoco deberán poner las mesas dentro de la Iglesia por las referidas causas. En cuyos términos mandó su Señoría se libre el Despacho correspondiente con insercion de este Auto, Informe del Administrador, y Pedimento de allanamiento de la Congregacion, para que el Hermano mayor, Oficiales, y demas Hermanos que ahora son,

y por tiempo fuesen de la referida Congregacion, las guarden, cumplan, y observen en todo y por todo, sin ir ni venir contra su tenor y forma en manera alguna, y que no las puedan enmendar, añadir, ni hacer otras de nuevo sin que preceda la aprobacion de este Tribunal, conforme á la Constitucion vigésima octava, con apercibimiento que contra el inobediente se procederá á lo que haya lugar en derecho; entendiéndose todo sin perjuicio del derecho Parroquial, y que dicha Real Cédula (en que se hallan las Constituciones) se entregue original, quedando certificacion en este expediente que se archivará en el de este Tribunal. Así lo mandó y firmó su Señoría, de que yo el infraescrito Secretario del Rey nuestro Señor, y su Notario mayor certifico.=Doctor Don Agustin del Campo Ribera=Don Alfonso Bernardino Zerbantes.

Y para que lo contenido en el citado nuestro Auto inserto se lleve á debida execucion, acordamos expedir las presentes, por las quales, y la autoridad Apostólica y Ordinaria á Nos concedida, y de que en esta parte usamos; mandamos al Hermano mayor, Oficiales, y demas Hermanos que

ahora son, y en adelante fueren de la citada Congregacion de nuestra Señora de Monserrat, establecida en la Iglesia del Real Hospital de la Corona de Aragon de la misma advocacion, y á qualquiera de ellos *insolidum* en virtud de santa obediencia, y otras penas de nuestro arbitrio, observen y guarden, hagan guardar y cumplir en todo y por todo las citadas ordenanzas, y cada uno de sus capítulos, segun se previene en el citado Auto inserto sin contravenirlas, enmendarlas, ni añadirlas en cosa, ni parte alguna, ni disponerlas, y ordenarlas de nuevo sin previa licencia y aprobacion de nuestro Tribunal, ahora, ni en ningun tiempo, con pretexto de causa urgente, ni otra; con apercibimiento que lo contrario haciendo, procederémos contra el inobediente, ó contraventores á lo que hubiese lugar en derecho; y todo se entienda sin perjuicio de los derechos Parroquiales. Dadas y selladas con el de este Tribunal, y refrendadas del infrascrito Secretario del Rey nuestro Señor, y Notario mayor de su Real Capilla, en Madrid á diez y ocho de Agosto de 1798.= Doctor Don Agustin del Campo Ribera.= Don Alfonso Bernardino Zerbantes.

Preces, y Oraciones que se han de decir antes y despues de celebrar las Juntas.

Antes de empezarlas.

HYMNO.

Veni, Creâtor Spíritus.
Mentes tuôrum vísita,
Imple supérna grátia,
Quæ tu creásti péctora,
Qui díceris Paráclitus,
Altíssimi donum Dei,
Fons vivus, ignis, cháritas,
Et spiritâlis únctio.
Tu septifórmis múnere,
Dígitus Patérnæ déxteræ,
Tu ritè promíssum Patris,
Sermône ditans gúttura.
Accénde lumen sénsibus,
Infúnde amôrem córdibus:
Infírma nostri córporis
Virtûte firmans pérpeti.
Hostem repéllas lóngius,
Pacémque dones prótinus:
Ductôre sic te prævio
Vitêmus omne nóxium.
Per te sciâmus da Patrem,
Noscâmus atque Fílium;

Teque utriúsque Spíritum
Credâmus omni témpore.
Deo Patri sit glória,
Et Fílio, qui à mortuis
Surréxit, ac Paráclito,
In sæculórum sæcula.
Amen.

℣. Emítte Spíritum tuum, & creabúntur, Allelúia.
℟. Et renovâbis fáciem terræ, Allelúia.

Oremus.

Deus qui corda fidélium Sancti Spíritus illustratiône docuísti: da nobis in eódem Spíritu recta sápere, & de ejus semper consolatiône gaudêre.

Actiônes nostras, quæsumus Dómine, aspirándo præveni, & adjuvándo proséquere, ut cuncta nostra orátio, & operátio à te semper incípiat, & per te cœpta finiátur.

Prótege, Dómine, fámulos tuos subsídiis pacis, & Beâtæ Marîæ semper Vírginis patrocínio confidéntes, à cunctis hóstibus, & periculis redde secûros. Per Christum Dóminum nostrum.

Concluidas las Juntas.

HYMNO.

Te Deum laudâmus: te Dóminum confitêmur.
Te ætérnum Patrem: omnis terra venerâtur.
Tibi omnes Angeli: tibi cæli & univérsæ potestátes:

Tibi Chérubim & Séraphim, incessábili voce proclámant:
Sanctus, Sanctus, Sanctus: Dóminus Deus Sábaoth,
Pleni sunt cæli & terra, majestâtis glóriæ tuæ.
Te gloriôsus Apostolôrum chorus,
Te Prophetârum laudábilis número,
Te Mártyrum candidâtus laudat exércitus.
Te per orbem terrârum, sancta confitêtur Ecclésia.
Patrem imménsæ majestâtis.
Venerándum tuum verum, & únicum Fílium.
Sanctum quoque Paráclitum Spíritum.
Tu Rex glóriæ Christe.
Tu Patris sempitérnus es Fílius.
Tu ad liberándum susceptûrus hóminem, non horruísti Vírginis úterum.
Tu devícto mortis acúleo, aperuísti credéntibus regna cælôrum.
Tu ad déxteram Dei sedes, in glória Patris.
Judex créderis esse ventûrus.
Te ergo quæsumus, tuis fámulis súbveni: quos pretióso Sánguine redemísti.
Ætérna fac cum sanctis tuis: in glória numerári.
Salvum fac pópulum tuum Dómine: & bénedic hæreditáti tuæ.
Et rege eos: & extólle illos usque in ætérnum.
Per síngulos dies, benedícimus te.
Et laudâmus nomen tuum in sæculum: & in sæculum sæculi.
Dignâre Dómine die isto: sine peccáto nos custodíre.

Miserêre nostri Dómine: miserêre nostri.
Fiat misericórdia tua Dómine super nos: quemádmodùm sperávimus in te.
In te Dómine sperávi: non confúndar in ætérnum.
℣. Benedicâmus Patrem, & Fílium cum Sancto Spíritu, Allelúia.
℟. Laudémus & superexaltémus eum in sæcula, Allelúia.

Oremus.

Omnípotens sempitérne Deus, qui dedísti fámulis tuis in confessiône veræ fídei ætérnæ Trinitâtis gloriam agnóscere, & in poténtia majestâtis adoràre unitâtem: quæsumus, ut ejúsdem fídei firmitâte, ab ómnibus semper muniâmur advérsis. Per Dóminum, &c.

Antiphona.

Sub tuum præsídium confúgimus, Sancta Dei Génitrix Virgo, nostras deprecatiônes ne despícias in necessitátibus, sed à perículis cunctis líbera nos semper gloriósa, & benedícta, Allelúia.
℣. Dignâre me laudâre te Virgo Sacráta, Allelúia.
℟. Da mihi virtûtem contra hostes tuos, Allelúia,

Oratio.

Deus qui Beatíssimam Vírginem Marîam dulcíssimo Título Matris de Monserrat nos venerá-

ri tribuísti, ejúsque intercessiône tantam gratiam conférre dignátus es, ut nullus ad ejus præsídium confúgiens fúerit derelíctus; concêde nobis fámulis tuis, ut sub tantæ Matris protectiône constitûti, numquam à tua benignitâte deserâmur. Per Christum Dóminum nostrum.

Despues se dirá:

Por nuestros Hermanos difuntos. Pater noster &c.

Tres Ave Marías por la salud de los Reyes nuestros Señores, y sus Altezas, y por la prosperidad de estos Reynos.

Otra por la paz y concordia entre los Príncipes Christianos.

Otra Ave María por los Congregantes, y aumento de esta Real Congregacion.

Alabemos los dulcísimos Nombres de Jesus, y de María para ganar las Indulgencias concedidas.

Sea bendito, y alabado el Santísimo Sacramento &c.

TABLA

de estas Constituciones.

REAL CÉDULA DE APROBACION. Pag. 3.

DEPRECACION Á MARÍA SANTÍSIMA DE MONSERRAT. pag. 7.

CONSTITUCIONES.

CONSTITUCION I: *Del modo de recibir á los Congregantes.* pag. 9.

CONSTITUCION II: *Del número de Oficiales.* pag. 11.

CONSTITUCION III: *Del modo que se ha de hacer la proposicion de oficios.* pag. 12.

CONSTITUCION IV: *Forma y tiempo de las elecciones.* pag. 13.

CONSTITUCION V: *Del tiempo que han de durar los empleos.* pag. 14.

CONSTITUCION VI: *Del modo de elegir Oficiales por muerte ó ausencia de los actuales.* pag. 16.

CONSTITUCION VII: *Del modo de haberse en las Juntas.* pag. 17.

CONSTITUCION VIII: *Del Hermano mayor.* pag. 19.

CONSTITUCION IX: *Del oficio de Consi-*

liario. pag. 22.
CONSTITUCION X: *Del Secretario de gobierno.* pag. 23.
CONSTITUCION XI: *Del Secretario de hacienda.* pag. 24.
CONSTITUCION XII: *Del Tesorero.* pag. 25.
CONSTITUCION XIII: *Del Contador.* pag. 27.
CONSTITUCION XIV: *Del Mayordomo de Cera.* pag. 28.
CONSTITUCION XV: *Del Mayordomo de Fiestas.* pag. 29.
CONSTITUCION XVI: *Del Maestro de Ceremonias.* pag. 30.
CONSTITUCION XVII: *Del Guardajoyas.* pag. 31.
CONSTITUCION XVIII: *De la Señora Camarera de nuestra Señora.* pag. 33.
CONSTITUCION XIX: *Fiestas que deberá celebrar la Congregacion.* pag. 34.
CONSTITUCION XX: *Forma que se ha de observar en el dia de las Fiestas principal y demas del Novenario.* pag. 36.
CONSTITUCION XXI: *Forma de repartirse las Fiestas del Novenario en los Congregantes.* pag. 38.
CONSTITUCION XXII: *Que las Fiestas del Novenario corran por disposicion de*

la Congregacion. pag. 39.
CONSTITUCION XXIII: *Honras por los Hermanos difuntos, y visita de los enfermos pobres de la Casa y Hospital de Aragon.* pag. 41.
CONSTITUCION XXIV: *De la cuenta que se ha de tomar cada año al Tesorero.* pag. 42.
CONSTITUCION XXV: *Mesa de pedir limosna en los átrios de la Iglesia para la Vírgen.* pag. 43.
CONSTITUCION XXVI: *Distribucion de los caudales de la Congregacion.* pag. 44.
CONSTITUCION XXVII: *Nombramiento de un Portero.* pag. 45.
CONSTITUCION XXVIII: *Cómo se podrá alterar ó añadir lo que conviniere en estas Constituciones.* pag. 46.
Cumplimiento de la Real Cédula por los Señores Protectores de la Real Iglesia de Monserrat. pag. 49.
Auto de aprobacion del Ordinario con algunas declaraciones. pag. 56.
Preces para ántes y despues de las Juntas. pag. 61.

1069972